



Ministerio Público
Procuración General de la Nación

Suprema Corte:

I

La Sala IV de la Cámara Federal de Casación Penal hizo lugar, por mayoría, al recurso interpuesto por la defensa de Carlos Alfredo P y lo absolvió respecto de la privación ilegal de la libertad de Ana María M. Además, también por mayoría, rechazó el recurso interpuesto por la representante de este Ministerio Público y confirmó la absolución de P por los tormentos infligidos a la misma damnificada. Por último, rechazó por unanimidad el recurso de la acusación pública contra la absolución del imputado por el delito de asociación ilícita.

Según surge de la decisión del *a quo*, M fue secuestrada por efectivos del Ejército el 21 de noviembre de 1975, cuando se encontraba en cercanías de la terminal de ómnibus de la ciudad de Santiago del Estero, junto a Graciela L d C. Ambas fueron trasladadas al Batallón de Ingenieros de Combate 141 y luego al campo militar de Santo Domingo, donde M fue torturada en presencia de L d C. A los pocos días ésta fue liberada, mientras que M permanece desaparecida desde entonces (cf. págs. 87/89 de la copia digitalizada de la decisión citada).

La mayoría del *a quo* no puso en duda esos hechos, sino que consideró que no había prueba suficiente para tener por demostrada la intervención de P. En particular, señaló que no había ningún testigo presencial de lo ocurrido, ya que quienes declararon en el juicio a ese respecto dijeron lo que habían oído de L de C la cual nunca brindó testimonio en la causa a raíz de su fallecimiento. Por otro lado, destacaron que el imputado ni siquiera integraba el Ejército en aquel momento, pues fue dado de baja del servicio militar obligatorio en mayo de 1975. También afirmaron que el vínculo estrecho que P mantenía con el General C por

entonces jefe de la policía de Tucumán, aparece como un mero indicio aislado y sin fuerza probatoria. De igual modo valoraron la declaración del testigo Pedro Pablo A quien dijo haber compartido parte de su cautiverio con la damnificada y que ésta le “balbuceó”, en ese contexto, que uno de sus secuestradores había sido alguien de apellido “P o parecido”. En síntesis, la mayoría de la sala revocó la condena del imputado por considerarla inválida en tanto, desde su punto de vista, se basó en un análisis parcial y fragmentario de la prueba obtenida, sin integrarla ni armonizarla debidamente en su conjunto (cf. págs. 124/126 y 135/140 ídem).

La misma mayoría confirmó la absolución de P por los tormentos infligidos a la damnificada durante su cautiverio, al advertir que la fiscalía lo acusó como partícipe de tal delito tras sostener que intervino en el secuestro de M y, de esa forma, brindó un aporte para la comisión de aquél. Al descartar entonces que se hubiera probado que el imputado tomó parte en el secuestro de M también excluyó que hubiera brindado tal aporte (cf. págs. 126/127 ídem).

En cuanto a la confirmación de la absolución por el delito de asociación ilícita, la unanimidad de la sala entendió que resultaba correcta la apreciación del tribunal oral al negar en el *sub examine* la existencia del requisito típico de la voluntad de permanencia de los miembros de la asociación. En efecto, sostuvo que aun cuando se admitiera la intervención del imputado en los hechos de los que fue víctima M no había ninguna prueba de que aquél hubiera contribuido a la comisión de algún otro hecho delictivo, ni que se hubiera comprometido a brindar un aporte determinado para el funcionamiento permanente de la asociación. En suma, tras afirmar que es necesario distinguir cuidadosamente entre una asociación ilícita y el acuerdo criminal para cometer ciertos hechos en concreto, concluyó que debía confirmarse el temperamento absolutorio a ese respecto (cf. págs. 101/104 ídem).



Ministerio Público
Procuración General de la Nación

Contra tal decisión, el señor fiscal general interpuso recurso extraordinario, en el que plantea su arbitrariedad. En particular, señala que el tribunal oral, al condenar al imputado por su intervención en el secuestro de M valoró que si bien L de C no pudo declarar como testigo, ella le relató lo ocurrido a la abogada Mabel M de L la cual lo reveló durante el debate. En concreto, M de L dijo que L de C le contó pormenorizadamente las circunstancias en las que fue secuestrada junto a M y que mencionó expresamente a P como uno de los agentes que intervinieron en el secuestro. En el mismo sentido declararon, según el recurrente, las dos hermanas de M Rosa Estela y Alba Susana, y su padre, Julio César. Esa prueba debe valorarse –añade el señor fiscal general– junto con el testimonio del ya mencionado A quien declaró –como lo admitió incluso la mayoría del *a quo*– que M le “balbuceó” que alguien llamado “P ” o de forma similar estaba entre aquellos que la secuestraron (cf. págs. 15/17 de la copia digitalizada del escrito de interposición del recurso federal).

Por otro lado, el recurrente critica el argumento utilizado por aquella mayoría para revocar la condena, según el cual no se habría tenido debidamente en cuenta que en el momento de los hechos el imputado ya no integraba el Ejército, pues había sido dado de baja. En efecto, sostiene que no se ponderó que P mantenía una vinculación excepcional con la fuerza, en virtud de la cual ya en marzo de 1975, cuando todavía estaba cumpliendo el servicio militar obligatorio, ejercía una actividad comercial, de acuerdo con lo declarado por el testigo G G propuesto por la defensa (cf. pág. 17 ídem).

En conclusión, el recurrente afirma que la cámara brindó fundamentos dogmáticos pues se basan en una valoración parcial y sesgada de la prueba obtenida, por

lo que se debe descalificar lo resuelto como acto jurisdiccional válido (cf. págs. 8/10 y 19/21 ídem).

Ese recurso fue declarado inadmisible, lo que motivó la queja de la cual V.E. corre vista a esta Procuración General.

II

Si bien, por vía de principio, las cuestiones que se suscitan acerca de la valoración de la prueba y la aplicación de normas de derecho común constituyen facultad de los jueces de la causa y no son susceptibles de revisión en la instancia extraordinaria, la Corte puede conocer en los casos cuyas particularidades hacen excepción a esa regla con base en la doctrina de la arbitrariedad (Fallos: 319:2959; 321:1909; 326:1877), dado que con ésta se procura asegurar las garantías constitucionales del debido proceso, que también amparan a este Ministerio Público (doctrina de Fallos: 199:617; 237:158; 299:17; 308:1557), al exigir que las sentencias sean fundadas y constituyan una derivación razonada del derecho vigente con aplicación de las constancias efectivamente comprobadas en la causa (Fallos: 311:948 y 2547; 313:559 y 321:1909).

Toda vez que el señor fiscal general sostiene fundadamente que el *sub examine* es uno de esos casos de excepción, entiendo que el recurso federal resulta procedente, de acuerdo con los argumentos brindados en su escrito de interposición, a los que me remito en beneficio de la brevedad.

Sin perjuicio de ello, creo conveniente añadir las consideraciones que desarrollo a continuación.



Ministerio Público
Procuración General de la Nación

III

Como surge de lo dicho (cf. *supra*, punto I), la mayoría del *a quo* no puso en duda que M fue privada ilegalmente de su libertad y torturada por efectivos del Ejército, sino solo la intervención del imputado en esos hechos. En particular, sostuvo que la prueba obtenida sería insuficiente para condenarlo con base en dos argumentos centrales: por un lado, que los testigos no habían presenciado los hechos y, por el otro, que P ya no se desempeñaba en el Ejército en el momento de su comisión.

Respecto del primer argumento, creo necesario aclarar que hubo un testigo presencial del secuestro de M es decir, Graciela L de C la cual no pudo declarar en el juicio a raíz de su fallecimiento. Esta circunstancia no está en discusión, ni que tal testigo, también secuestrada junto a M le relató lo ocurrido, tras recuperar su libertad, a la abogada M de L y a las hermanas y al padre de aquélla, quienes declararon en el debate que, según lo que expresamente les dijo L de C, el imputado estaba entre quienes las secuestraron. La veracidad de esas declaraciones, por lo demás, no fue cuestionada por ninguna de las partes.

Además, según surge del voto en disidencia emitido en la decisión impugnada mediante recurso federal, Rosa Estela M añadió que antes de los hechos en cuestión, su hermana había sido amenazada por la Triple A, su cuñado fue secuestrado y el domicilio familiar resultó allanado varias veces por efectivos de la policía y el Ejército. También dijo que la señora L les devolvió a ella y su familia una cartera, una camisa y anteojos de su hermana desaparecida (cf. pág. 90 de la citada copia de la decisión aludida).

Junto a esa prueba debe ser ponderado el testimonio de Arias, quien dijo que, mientras compartía cautiverio con Ana María M ésta le mencionó que alguien con un apellido como el del imputado había participado en su secuestro. Contrariamente

a lo afirmado por la mayoría del *a quo* (cf. *supra*, punto I), de tal testimonio no surge, entonces, un indicio aislado acerca de la intervención de P en los hechos, sino un indicio que encuentra respaldo en el resto de las declaraciones obtenidas.

Por otro lado, es cierto que tales hechos se cometieron cuando el acusado ya había sido dado de baja del Ejército, pero también lo es que el tribunal oral, de acuerdo con lo afirmado en el voto citado, explicó la razón por la cual consideró que esa circunstancia no era suficiente para refutar lo afirmado por los testigos.

En efecto, en la sentencia de condena se descartó que la función del imputado en el Ejército se circunscribiera a la propia de un conscripto, sino que se sostuvo que él ostentaba una situación de revista excepcional. Para ello, se valoró el ya mencionado testimonio de G G según el cual P había comenzado una actividad comercial mientras aún cumplía con el servicio militar obligatorio, por lo que parece claro que estaba relevado de sus deberes como conscripto. Además, se tuvo en cuenta el testimonio de Carlos L d l T quien declaró en una causa conexa que P le había brindado información acerca del lugar en el que su padre estaba detenido. A ello se añadió que otra testigo en la causa aludida dijo haber visto al imputado en aquel lugar, es decir, la sede de la Policía Montada, lo que le permitió concluir al tribunal oral que el acusado tenía aquella relación excepcional con las fuerzas de seguridad y acceso a datos de inteligencia que de ninguna manera podían ser calificados como públicos ni de fácil acceso. Por último, se recordó la relación personal que P tenía con el General C jefe de la policía de Tucumán, quien fue condenado por la privación ilegal de la libertad, los tormentos y la desaparición del esposo de Ana María M (cf. págs. 91/93 de la copia citada de la decisión impugnada mediante recurso federal).



Ministerio Público
Procuración General de la Nación

En suma, la condena del imputado por la privación ilegal de la libertad de M se basó en indicios concordantes que, valorados en su conjunto, permiten llegar a la conclusión razonada de que aquél intervino en ese hecho.

Por lo tanto, la absolución impugnada resulta arbitraria al haberse valorado la prueba –como lo sostiene el recurrente– de forma fragmentaria y aislada, y haberse omitido la ponderación de los indicios conducentes para la adecuada solución del caso mediante una visión de conjunto que los correlacione debidamente.

Al respecto, cabe recordar que, como pauta para evitar que la natural imprecisión de la prueba indiciaria derive en pronunciamientos arbitrarios, V.E. ha descalificado aquellos que, como consecuencia de una valoración fragmentaria de la prueba de cargo, han desconocido –al igual que en el *sub judice*– el valor de elementos de juicio de ese carácter cuando, integrados en su conjunto con los demás antecedentes de la causa, son decisivos para el resultado del pleito (Fallos: 319:1878; 321:2131 y 323:3105, entre otros).

En síntesis, entiendo que la decisión impugnada mediante recurso federal debe ser descalificada como acto jurisdiccional válido en lo que concierne al punto de agravio analizado, ya que si bien es cierto que el principio *in dubio pro reo* presupone un especial ánimo del juez según el cual, en este estadio procesal, está obligado a rechazar la hipótesis acusatoria si es que no tiene certeza sobre los hechos materia de imputación, no lo es menos que dicho estado debe derivar racional y objetivamente de la valoración de aquellas constancias, lo cual, a la luz de las consideraciones efectuadas en este dictamen, no ha sucedido en este caso (Fallos: 307:1456; 312:2507; 321:2990 y 3423).

Lo dicho es suficiente, según lo aprecio, para descalificar también la confirmación de la absolución del imputado por los tormentos infligidos a M. En efecto, como se ha dicho (cf. *supra*, punto I), la mayoría del *a quo* fundó su decisión en

que la fiscalía acusó a P como partícipe de aquellos tormentos tras considerar que su intervención en el secuestro de M constituyó un aporte para la comisión de ese delito, por lo cual, al haber concluido que no se había probado tal intervención, también desechó la acusación por el hecho posterior. En consecuencia, dado que aquí se sostiene que la absolución del imputado por la privación ilegal de la libertad bajo examen debe ser revocada, por los argumentos previamente desarrollados, de ello se sigue que también la confirmación de la absolución por el delito de tormentos debe correr la misma suerte, pues ésta se fundó exclusivamente en la falta de prueba sobre la intervención punible de P en aquel hecho.

IV

Por todo ello, y los demás argumentos y conclusiones desarrollados por el señor fiscal general, mantengo la queja interpuesta.

Buenos Aires, 30 de marzo de 2023.